

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 8 del actual, me comisiona para que en esta provincia se cumpla con lo prescrito en el Real decreto de 21 de Julio de 1858...

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislación vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicación exigen, y deseándose los que carezcan de alguna de ellas; se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.º Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.
2.º Quedarán también sin curso los que se hayan instruido de nuevo por ex-

travío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamación y justificación se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.º El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del Boletín oficial de que se hubiesen publicado los daños y su valoración, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 3.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comisión central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843.

4.º La circunstancia de haberse presentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.º El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6.º El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicación de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relación, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.º Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnización.

9.º Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripción ó caducidad, para presentar á las Oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, á fin de completar la instrucción de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdicción, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando también á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice todos los expedientes que considere caducados, según los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicación estén acordadas por el Gobierno de S. M., aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y vengo en concederle autorización para que se contraten sin las solemnidades de subasta pública los efectos que deban adquirirse para las atenciones perentorias de la guerra de Santo Domingo, en virtud de la excepción contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA MARCHESI.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su comunicación de 3 de Marzo último dando conocimiento de que el día 29 del mes anterior, habiendo caído una mujer al Segro en la ciudad de Lérida, y arrastrada por la corriente, fué salvada espontáneamente por el soldado del regimiento de infantería Zamora, núm. 8, Márcos Imbernon, ayudado del de la propia clase y cuerpo Francisco Garcia; y teniendo en cuenta S. M. el generoso y humanitario proceder de dichos individuos, objeto de las manifestaciones más honrosas de la Autoridad civil y vecindario de aquella capital, ha tenido á bien concederles en recompensa del mismo la cruz sencilla de María Isabel Luisa; disponiendo también se publique en la Gaceta para que sirva de ejemplo y estímulo á los demás individuos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1864.

MARCHESI.

Sr. Capitan general de Cataluña.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: A consecuencia de la interpretación que se ha dado á la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1860 en el caso de José Maria Romero quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta Mayo de 1862 so pretexto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio, como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado en su

acuerdo de 7 de Abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el artículo 2.º de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que despues que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho Cuerpo á la edad de 20 años lleve al ménos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.

MARCHESI.

Señor.....

Ministerio de la Gobernacion

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministro de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 4 del corriente la siguiente circular expedida por aquel Ministerio con la propia fecha:

«A consecuencia de la interpretacion que se ha dado á la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta Mayo de 1862, so pretexto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, en su acuerdo de 7 de Abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que despues que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho cuerpo á la edad de 20 años lleve al ménos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.

El Subsecretario,
JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Roman Romero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese

Consejo provincial por el cual fué declarado soldado, á pesar de que expuso oportunamente haber sido sorteado en Valladolid para el reemplazo de 1859:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la ley de reemplazos vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1858:

Considerando que el mozo José Roman Romero, al ser incluido en el alistamiento y sorteo de Valladolid para el reemplazo de 1859, lo fué ántes de cumplir la edad de 20 años:

Considerando que, con arreglo al artículo 13 de la ley, no debió ser comprendido en aquel alistamiento ni en ningún otro hasta haber cumplido la edad de 20 años:

Considerando que en la segunda parte del mismo artículo se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 23, no hubieren sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento de los años anteriores:

Considerando que, si bien la Real orden circular de 31 de Julio de 1858 dispuso continuara sirviendo en el ejército por el reemplazo en que le cupo la suerte un mozo que ántes de cumplir los 20 años habia sido sorteado, previniendo en consecuencia que no se le incluyera en los alistamientos posteriores, esta disposicion está conforme con la última parte del art. 38 de la ley:

Considerando que, segun el art. 45, para excluir del alistamiento á un mozo que hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, es circunstancia indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir los 20 años de edad:

Considerando que si al mozo José Roman Romero le hubiera alcanzado la responsabilidad en el sorteo verificado en Valladolid para el reemplazo de 1859, pudo ser excluido por no tener la edad, conforme á lo prescrito en los artículos 45 y 75 de la ley:

Considerando que por cuanto queda expuesto no debe accederse á la exclusion del alistamiento de Zamora del quinto José Roman Romero, en el cual fué comprendido cuando reunia las condiciones que la ley exige;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que declaró soldado al referido José Roman Romero, siendo al propio tiempo su voluntad que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1864.

El Subsecretario,

JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Fomento.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real orden de 25 de Noviembre último, por la que se desestimaron las pretensiones de D. Angel Romero Vazquez contra lo resuelto en el expediente de investigacion *Adelaida Ristori*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo que sigue:

La Seccion de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que es copia la que acompaña, presentada ante el mismo en 14 de Enero último por el Dr. D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Angel Romero y Vazquez,

vecino de Berja, provincia de Almeria, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 25 de Noviembre anterior, y comunicada al interesado en 8 de Diciembre siguiente, por la que se desestimó su reclamacion y declaró no haber lugar á alterar la de 25 de Octubre de 1861, que anuló la investigacion *Ultimo suspiro*, y mandó seguir por sus trámites el expediente de la investigacion *Adelaida Ristori*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que D. Domingo de la Fuente y Ruiz, vecino de Almeria, en 7 de Febrero de 1859 solicitó la investigacion *Ultimo suspiro*, que le fué concedida en 28 de Marzo de 1860, y se le hizo saber en 2 de Abril siguiente, entregándose á su representante en el 12 el correspondiente certificado.

D. José Riancho, de la propia vecindad, en 14 de Enero de 1861 presentó solicitud de investigacion con el nombre de *Adelaida Ristori*, ocupando el terreno del *Ultimo suspiro* y motivándola en que la Sociedad interesada en esta investigacion habia dejado de cumplir con lo prevenido en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras, debiendo por lo tanto caducar sus derechos y revertir al Estado dicha pertenencia.

Anunciada la nueva investigacion *Adelaida Ristori*, en que se optó por los trámites de la legislacion de 1849, se opuso á ella D. Simon Morecillo, é igualmente lo verificó D. Angel Romero y Vazquez, empresario y en sociedad con D. José Moreno Ortiz, con el título de *Explotadora*, para la apertura de una galeria general de investigacion desde la Loma de Zamora al Pecho de las Lastras, en Sierra de Gador, alegando preferente derecho á dicho terreno en razon á que, si bien la antigua ley de 1849 no era tan explicita en esta parte, segun la nueva de 1859 debia adjudicarsele aquel como todos cuantos comprendiese el trayecto de la galeria y estuviesen francos.

En tal estado, el Gobernador de la provincia de Almeria por decreto de 26 de Abril de 1861, declaró disuelta la Sociedad y caducado el permiso de la investigacion *Ultimo suspiro*; debiendo tramitarse el expediente de *Adelaida Ristori*; cuyo derecho fué confirmado por la Real orden citada de 25 de Octubre del mismo año.

En cuanto á la reclamacion de D. Angel Romero y Vazquez, se oyó al Consejo provincial; y de conformidad con su dictamen, que emitió con vista del expediente de galeria general, decretó el Gobernador en 16 de Noviembre siguiente que no procedia la oposicion del referido interesado, y que el expediente *Adelaida Ristori* pasase al Ingeniero Jefe del distrito para la comprobacion y rectificacion de la designacion de su pertenencia. De esta providencia se alzó Romero Vazquez para ese Ministerio, y en su virtud recayó la Real orden reclamada de 25 de Noviembre último en los términos espuestos.

La Seccion, pues: Vistos los artículos 6.º y 14 del reglamento de mineria de 31 de Julio de 1849, que señalan el término de 30 dias para recurrir á la via contenciosa contra las reclamaciones del Gobierno, quedando de lo contrario firmes dichas resoluciones: Vistos el art. 91 de la ley de 6 de Julio de 1859, y el 86 del reglamento de 8 de Octubre del mismo año, conforme con el de 25 de Febrero de 1863, que establecen igual plazo para entablar el referido recurso:

Considerando que la demanda se presentó en 14 de Enero último, reclamando de una resolucion notificada al interesado en 8 de Diciembre anterior, y de consiguiente despues de trascurrido el término en que dicha presentacion debió verificarse,

Opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiendo resuelto la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el dictamen preinserto, se lo comunico á V. I. de su Real orden para su inteligencia y que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 144.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se dijo á este de la Gobernacion en 12 de Abril próximo pasado lo siguiente.—Excelentísimo Sr.:—A los Capitanes generales de los departamentos de Marina, digo hoy lo que sigue:—Enterada S. M. del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Mr. Louis Meeffet, natural de Francia; vecino de Paris y accidentalmente en esta Corte, en solicitud de que se declare, que los extranjeros pueden pescar libremente en las costas de España sin escepcion alguna y sin distincion de peces ni mariscos, lo mismo que los pescadores del pais, esprestandose los derechos y obligaciones de estos, y que puedan tambien como los españoles esportar al extranjero y al interior de España los productos de esta industria en barcos de cualquiera nacion, pagando los derechos de aduanas, puesto que, habiendo observado el abandono en que tienen los pescadores la inmensa riqueza de esta industria existente en las costas desde Bayona á Portugal, está decidido á explotarla y llevar sus productos al interior de España ó del extranjero, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el recurrente tiene derecho, en virtud de los tratados existentes entre ambas naciones, para emplear en la pesca que emprenda sobre nuestras costas pescadores y buques franceses, bajo las condiciones, leyes y reglamentos establecidos y siempre que vengan provistos de un rol pescador ó certificado en que conste su asiento en la *inscripcion* marítima de su pais, toda vez que en Francia se exige iguales ó equivalentes requisitos á nuestros pescadores y que debe existir entre unos y otros absoluta reciprocidad de derechos.»

2.º Que pueda esportar al extranjero ó importar al interior del Reino los productos de su industria en barcos de cualquiera nacion, sujetándose á las leyes arancelarias que establecen los derechos que paga el pescado, segun la bandera de la embarcacion que lo conduce.»

3.º Que si el espresado Mr. Meeffet desea obtener una autorizacion especial para establecer viveros ó criaderos de ostras en puntos determinados de las costas de España, la solicite separada y circunstanciadamente del Comandante de la respectiva provincia naval, el cual consultará con su informe por el conducto debido á este Ministerio así como de cualquiera incidente no previsto por nuestra vigente legislacion, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda apreciar si es ó no conveniente otorgarle dicha autorizacion.»

4.º Que se le conceda la facultad de introducir al interior toda clase de pescado fresco, á condicion de que sea cogido en los mares de España, por españoles matriculados y conducido á los puertos

del reino por embarcaciones nacionales. Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia y cumplimiento en el caso de que el promovente solicite llevar á cabo su pensamiento en la comprension de ese departamento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los propios fines.

Albacete 28 de Mayo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Otra núm. 145.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—Anuncio.

El día 5 de Junio próximo tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Tobarra y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que, en su término, atraviesa la vía férrea de Albacete á Cartagena.—2.º expediente.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicha pago con arreglo al artículo 8.º de la ley de 17 de Julio de 1856 por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravámen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que, no se presenten á cobrar, tendrán entendido que, el importe de su indemnizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos.

Albacete 30 de Mayo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Otra núm. 146.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que se copia:

«Con fecha 19 del mes actual se dijo al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Abril próximo pasado, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que ha elevado á ese Centro directivo la Administracion principal del ramo en la provincia de Málaga, sobre si ha de obligar al pago de los plazos vencidos á Don José Salas Gil, comprador al Estado de varias suertes de tierra de los propios de Málaga, por haber resultado insolvente D. Juan Pernia, á quien se las cedió; y resultando que Salas Gil compró en 1856 las indicadas fincas, y luego las cedió á Pernia en Febrero de 1859;

Resultando que por no haber hecho efectivos los plazos que sucesivamente iban venciendo, se formó expediente de apremio y se procedió al embargo de las suertes que poseia dicho Pernia;

Resultando que ocurrida la muerte de éste, y declarado en quiebra por las suertes citadas, se suscitó la duda de si debería competirse al primitivo comprador al pago de los plazos vencidos y no satisfechos, ó si debería procederse al remate en quiebra, y en este caso, quién habria de satisfacer la diferencia de ménos, si la hubiese, en el remate;

Vistos el art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 10 de Febrero de 1860:

Considerando que, segun la primera de estas disposiciones, solo pueden llamarse verdaderos cesionarios, y tenerse por subrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores, cuando la cesion haya tenido efecto en el acto del

remate ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberse adjudicado la finca:

Considerando que la segunda de las referidas disposiciones no altera la esencia de lo establecido en la primera, pues lo que ordena es, que para que se admitan las cesiones, necesita acreditar el cedente que tiene satisfecho el primer plazo:

Considerando que, con arreglo á estas disposiciones, el contrato celebrado en 26 de Febrero de 1859 entre D. José Salas Gil y D. Juan Pernia no puede considerarse como cesion, ni producir los efectos de tal:

Considerando que dicho convenio es un contrato de compraventa celebrado entre particulares, y que no habiendo tenido participacion en él la Hacienda, no debe entenderse con los segundos ó terceros compradores.

Considerando que la única persona responsable al Estado en todas y cada una de las suertes de que se trata es Salas Gil, por ser el que directamente contrató con ella;

S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que en el caso presente, y en todos los de igual naturaleza, la Hacienda solo puede repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y esta Direccion general se lo comunica á V. S. para que la preinserta Real orden sirva de regla para su aplicacion en los casos á que la misma se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1864.—El Director, José Maria Ossorno »

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes corresponda.

Albacete 30 de Mayo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Junta provincial de Instruccion pública.

CIRCULAR.

Esta Junta provincial en sesion del 17 del corriente, ha acordado publicar la Real orden que sigue:

«Ministerio de Fomento.—Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Circular. Deseando la Reina (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia así de Maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Siempre que en una escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspension la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno no se interrumpan las lecciones mas de ocho dias.

2.º En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino.

Cuando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.º Los Maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesion en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que la Junta de Instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentare ántes el interino que deba

sustituírles en cuyo caso se contará desde el dia en que este se presente.

4.º Los que no se presentasen á tomar posesion en el término señalado y los que se ausenten sin licencia ó no regresaren dentro del plazo que se les conceda, se les considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán tambien sugetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirla ántes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien compete el nombramiento.

5.º Cuando los Maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las Escuelas Normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del Rector del distrito por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin titulo sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instruccion pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al Rector informando tambien acerca de ámbos extremos. Los Maestros suspensos necesitan así mismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.º Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7.º En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho dias de licencia y quince las Juntas provinciales de Instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.º Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela Normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad si el Maestro dejare de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiese curso ó fuese reprobado en alguna asignatura. En uno y otro caso se declarará vacante su escuela.

9.º Los Maestros cuyos suplentes fuesen admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla, pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpan las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el Maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10.º Cuando enfermase un Maestro y no presentase suplente en el término de ocho dias, la Junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instruccion pública, y esta al Rector del distrito.

11.º El Maestro suspenso cobrará la mitad de su haber. Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

12.º Los Maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Rector de la Universidad de...

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, los que enterarán á sus respectivos Maestros de la presente circular á los efectos oportunos.

Albacete 28 de Mayo de 1864.—Presidente, Julian de Nocedal.—Secretario, José Maria Lopez.

Alcaldia constitucional de La Herrera.

Don Vicente Martinez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de La Herrera.

Hago saber: Que terminado el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que todo contribuyente así vecino como terrateniente, pueda reconocerlo y hacer sobre él las reclamaciones que crea justas en dicho término; pues pasado el cual, no serán admitidas.

Herrera 14 de Mayo de 1864.—El Presidente, Vicente Martinez.—P. S. M., José Ramirez, Srio.

Alcaldia constitucional de Peñas de San Pedro.

Don Mariano Gonzalez, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de la villa de Peñas de San Pedro.

A los contribuyentes en dicho distrito municipal, hago saber: Que habiéndose terminado ya el computo de la riqueza sobre que ha de imponerse la contribucion por bienes inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico, se ha acordado ponerlo al público en la Secretaría municipal por el término de ocho dias á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial á fin de que los interesados puedan enterarse de sus partidas y aducir las reclamaciones que estimen.

Lo que hago público por el presente, advirtiendo que el que no haga uso de su derecho en el término designado, no será oido posteriormente por fundada que sea su reclamacion.

Peñas de San Pedro á 27 de Mayo de 1864.—Mariano Gonzalez.—P. S. M., Juan N. Alcantud, Srio.

Direccion general de Loterias.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Josefa Pellicer hija de D. Francisco M. N. de Benicarló muerto en el Campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

Creadas por la Diputación provincial las plazas que han de constituir el personal subalterno de carreteras provinciales y vecinales, compuesto de los auxiliares con la dotación anual de 8.000 rs. cada una, cuatro sobrestantes con la de 3.000 rs., y un delineante con 6.000 rs., y un escribiente con la de 3.000, y aprobada esta disposición por Real orden de 11 de Febrero último, he resuelto de conformidad con los dictámenes emitidos por el Ingeniero Gefe de Caminos y Consejo de provincia, asociado á los Sres. Diputados de la misma que tienen su residencia en esta capital, convocar á concurso para la provisión de dichas plazas, con escepcion de la de escribiente.

Para aspirar á las plazas de auxiliares se necesita:

Poseer títulos ó certificaciones bastantes á acreditar haber estudiado matemáticas, dibujo y delineación, y sujetarse á un exámen ante el Tribunal facultativo que en su día se nombrará, donde se demuestren conocimientos en las clases de materiales que se emplean en las construcciones civiles, trazado de caminos, levantamiento de planos, nivelaciones y manejo de los diferentes instrumentos que se usan en el trazado de carreteras.

Los que opten á las de sobrestantes, deberán ser ágiles y sin defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su empleo, y probar por medio de exámen ante el mismo Tribunal que poseen conocimientos de aritmética y geometría, de albañilería y labra de piedra, de las clases de materiales que se emplean en la construcción, de nivelaciones y medición de distancias por el sistema métrico.

El que aspire á la plaza de delineante habrá de justificar por medio del exámen ya repetido que posee conocimientos de aritmética, geometría plana y descriptiva, topografía, dibujo y algo de perspectiva.

En igualdad de censura se tendrá en consideración los títulos académicos y antecedentes de cada uno de los opositores á las diferentes plazas.

Las solicitudes de los aspirantes á dichas plazas deberán presentarse en la Sección de Fomento de este Gobierno dentro del preciso término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el

Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar los títulos que acrediten su aditividad según la clase, y todos certificación de haber observado hasta el presente una conducta moral irreprochable.

Burgos 15 Mayo de 1864.—El Gobernador de la provincia, Francisco Belmonte.

Junta de instrucción pública de Ciudad-Real.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858 el día 20 del próximo mes de Junio tendrán lugar en esta provincia y en el salón de actos públicos de la Escuela Normal superior de Maestros de esta capital, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1853, los ejercicios de oposición para las escuelas de primera enseñanza que á continuación se expresan y las que vacaren durante el citado mes de Junio.

Los aspirantes, tanto Maestros como Maestras, presentarán en la Secretaría de esta Junta, con tres días por lo menos de anticipación al señalado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra expresando su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiere tomado razón de él en dicha Secretaría, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número con que fué registrado por la citada dependencia; una certificación de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en papel del sello noveno.

Escuelas de niñas.

Las de Abaladejo, Fuencaliente y Torre de Juan Abad y Villamanrique, con el sueldo anual de 2.200 rs.

La plaza de maestra auxiliar de Valdepeñas con el de 2.200

Las maestras disfrutarán además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad-Real 28 de Mayo de 1864.—El Presidente, Juan Pedro de Abarrátegui.—Pablo F. Vidal, Srio.

SECCION NO OFICIAL.

CIENCIAS É INDUSTRIA AL ALCANCE DE TODOS.

Anuario de los Progresos Tecnológicos.

Resúmen de las ciencias aplicadas. Descripción de las construcciones, inventos y procedimientos industriales.

POR D. JOSÉ CANALEJAS Y CASAS.

AÑO TERCERO.—1864.

Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el texto. Precio 24 reales en Madrid y 28 en provincias, franco de porte. Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes. Se ha repartido la primera.

PROSPECTO.

Al anunciar la aparición del tercer volumen del *Anuario de los progresos tecnológicos*, creemos oportuno significar nuevamente cual es el objeto de esta publicación, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científicos-industriales de interés general, y las invenciones y descubrimientos de utilidad inmediata; siendo por lo tanto un repertorio que interesa á todas las clases sociales, porque en su texto encuentran el ingeniero, el sábio, el industrial, el agricultor, el fabricante y el obrero, los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contraen.

El *Anuario* es libro que interesa al sabio y al profesor, y por su carácter popular, es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La

colección de los tomos de la obra que anunciamos, constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al *Anuario*, en el tercer tomo del mismo continuamos la inserción de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la legislación industrial española, dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las empresas, ingenieros, industriales y constructores. De esta suerte el *Anuario*, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse esta obra.

1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Baillière, plaza del Principe D. Alfonso (antes de Santa Ana), 8, Madrid; su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uragon, ó en el último caso, sellos de franqueo.

2.º También la facilitarán las principales librerías del Reino, y los correspondientes de empresas literarias y de periódicos políticos.

Administración del Estado de Melin.

Por disposición del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba se arriendan en pública subasta, la Dehesa y labor denominada la Nueva y las labores del Tiscanjo, del Marqués, y Hoya de Pedro Gomez, en términos de esta Ciudad, Villanueva de la Fuente y Abaladejo, cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Julio próximo de 10 á 12 de su mañana, en esta Administración de mi cargo en donde estarán de manifiesto las condiciones de dicho arriendo.

Alcaráz 24 de Mayo de 1864.—José Vicent Mendiri.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Mayo que á continuación se expresan.

| Días. | BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º | | TERMOMETROS CENTIGRADOS. | | | | | | | PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA | | Dirección del viento. | Atmósfera en milímetros. | Pluviómetro en milímetros. | ESTADO DEL CIELO. | |
|-------|---------------------------------|-------------|--------------------------|---------------------|-------------|-----------------|----------------|-------------|--------------------|-------------------------------|-----------------|-----------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------|----------------|
| | Altura media. | Oscilación. | Maxima al sol. | Maxima á la sombra. | Diferencia. | Minima al otro. | Id. del Relor. | Diferencia. | Temperatura media. | Oscilación. | 9 de la mañana. | | | | | 5 de la tarde. |
| 30 | 702,51 | 1,84 | 35,7 | 27,0 | 8,7 | 14,6 | 13,0 | 1,6 | 20,8 | 12,4 | 62 | 58 | S. O. | 8,40 | | Revolto. |
| 31 | 700,74 | 1,19 | 41,0 | 29,5 | 11,5 | 16,0 | 14,4 | 1,6 | 17,8 | 5,5 | 66 | 61 | S. O. | 9,17 | | Id. |

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.